



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.31.03.005.2016.00373.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la solicitud de nulidad presentada por el demandado en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **FÉLIX ANTONIO IBÁÑEZ HERNÁNDEZ** contra **JOSÉ ENRIQUE LACOUTURE PARDO**.

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso Ejecutivo incoado por Félix Antonio Ibáñez Hernández contra José Enrique Lacouture Pardo, fue librado mandamiento ejecutivo de pago el 18 de enero de 2017.

El día 8 de febrero de 2018, se notificó personalmente la señora María Delia Pardo Padilla, en calidad de curadora principal del demandado, aportando para tales efectos la sentencia de fecha 5 de junio de 2015, emitida por el Juzgado Tercero Civil de Familia de Santa Marta, Magdalena, a través de la cual se declara en interdicción por discapacidad mental absoluta al señor José Enrique Lacouture Pardo, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni presentó excepciones.

De la liquidación de crédito

El 16 de octubre de 2018, se profiere auto ordenando seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la demandada y conminando a las partes aportar la liquidación de crédito. Posterior a ello, en providencia del 14 de febrero de 2019, se aprueba la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

El 1 de abril de 2019, se otorga poder por la señora María Delia Pardo Padilla, en calidad de curadora principal de José Enrique Lacouture Pardo. El apoderado designado procedió a presentar liquidación actualizada de crédito y solicitud de control de legalidad, a efectos de tomar medidas tendientes a su saneamiento, aduciendo como motivos de esta, la existencia de un título complejo que no fuere aportado, esto es la falta de la sentencia de primera instancia dictada en el proceso penal por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta el día 2 de octubre de 2012; la aprobación de la liquidación de crédito donde se aplicaron los intereses de mora señalados por la Superintendencia Financiera, y no los previstos en el artículo 1617 del C.C.; solicitando a su vez, se declarara la excepción de inconstitucionalidad.

Dichas peticiones fueron negadas mediante auto del 8 de octubre de 2019, impetrando el apoderado del demandado recurso de reposición y en subsidio de apelación. El 2 de julio de 2020, se resuelve el recurso de reposición, decidiendo el Despacho confirmar parcialmente el auto recurrido, a efectos de dejar sin valor la liquidación de crédito aprobada el 14 de febrero de 2019. A su vez, se negó el recurso de apelación por improcedente.

El 31 de octubre de 2022, se dio traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, No obstante, de la liquidación aportada a corte del 30 de noviembre de 202, se advierte que se indica como tasa de interés aplicada el 9% anual, habiéndose ya indicado que se deba aplicar el interés del 6% anual, conforme lo dispone la norma sustantiva civil.

Así las cosas, procederá este Despacho a modificar la liquidación presentada, sin poder tener en cuenta la adosada por la parte demandante en correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2022, habida cuenta que no está conforme a derecho.

En tal sentido, ha de indicarse que en la demanda se solicitó en el literal c de la primera pretensión *“Se condene por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima vigente...”*.

Por su parte, en la sentencia base de ejecución proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Penal de fecha 16 de julio de 2014, se ordenó en el numeral segundo *“CONDENAR al demandado señor JOSÉ ENRIQUE LACOUTURE PARDO al pago de la suma equivalente a \$221.760.000 por concepto de lucro cesante y (165) Salarios Mínimos Legales vigentes por concepto de perjuicios morales subjetivados, a favor del demandante. Para tal efecto se le concede un término de 3 meses desde la notificación de la presente providencia...”*

A su vez, en auto del 26 de febrero de 2016, proferido por el mismo órgano judicial se dispuso corregir la sentencia en el siguiente sentido *“CORREGIR la parte resolutive del numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 16 de julio de 2014 al interior de del proceso penal seguido en contra de JOSÉ ENRIQUE LACOUTURE PARDO por el delito de HOMICIDIO CULPOSO la cual quedará así: “SEGUNDO: CONDENAR al demandado señor JOSÉ ENRIQUE LACOUTURE PARDO al pago de la suma equivalente a*

doscientos veintiún millones setecientos sesenta mil (\$221.760.000) pesos por concepto de lucro cesante y ciento sesenta y cinco (165) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales subjetivados, a favor del demandante FÉLIX ANTONIO IBÁÑEZ HERNÁNDEZ. Para tal efecto se le concede un término de 3 meses desde la notificación de la presente providencia.", por los motivos expuestos en el presente proveído...".

Así las cosas, se libró mandamiento ejecutivo de pago el 18 de enero de 2017, disponiéndose en el mismo "LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de JOSÉ ENRIQUE LACOUTURE PARDO identificada con la Cedula de Ciudadanía No 85.476.498 a favor del señor FELIX ANTONIO IBAÑEZ HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.: 85.476.498 por las sumas de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$221.760.000), y CIENTO UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$101.640.000), por concepto del capital de la obligación contenida en la Sentencia del 16 de julio de 2014 proferida en segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribuna Superior de Santa Marta. Todo lo anterior, más los intereses moratorios correspondientes, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total y costas del proceso. Ordénese a la ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días.

Posterior a ello, en auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 16 de octubre de 2018, se indicó en la parte resolutive en el literal primero "*Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia...*".

De suerte que, al haberse ordenado desde el mandamiento ejecutivo el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda y encontrarse dicha decisión en firme, sin ser sujeta de recurso alguno, será desde allí que se liquidaran, esto es desde el 15 de noviembre de 2016, en los siguientes términos:

República de Colombia							
Consejo Superior de la Judicatura							
RAMA JUDICIAL							
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	IntAplicado	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
15/11/2016	30/11/2016	16	6	\$ 323.400.000,00	\$ 826.111,52	\$ 826.111,52	\$ 324.226.111,52
01/12/2016	31/12/2016	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 2.426.702,60	\$ 325.826.702,60
01/01/2017	31/01/2017	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 4.027.293,67	\$ 327.427.293,67
01/02/2017	28/02/2017	28	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.445.695,17	\$ 5.472.988,84	\$ 328.872.988,84
01/03/2017	31/03/2017	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 7.073.579,91	\$ 330.473.579,91
01/04/2017	30/04/2017	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 8.622.539,02	\$ 332.022.539,02
01/05/2017	31/05/2017	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 10.223.130,10	\$ 333.623.130,10
01/06/2017	30/06/2017	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 11.772.089,20	\$ 335.172.089,20
01/07/2017	31/07/2017	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 13.372.680,28	\$ 336.772.680,28
01/08/2017	31/08/2017	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 14.973.271,35	\$ 338.373.271,35
01/09/2017	30/09/2017	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 16.522.230,46	\$ 339.922.230,46
01/10/2017	31/10/2017	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 18.122.821,53	\$ 341.522.821,53
01/11/2017	30/11/2017	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 19.671.780,64	\$ 343.071.780,64
01/12/2017	31/12/2017	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 21.272.371,72	\$ 344.672.371,72
01/01/2018	31/01/2018	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 22.872.962,79	\$ 346.272.962,79
01/02/2018	28/02/2018	28	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.445.695,17	\$ 24.318.657,96	\$ 347.718.657,96
01/03/2018	31/03/2018	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 25.919.249,03	\$ 349.319.249,03
01/04/2018	30/04/2018	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 27.468.208,14	\$ 350.868.208,14
01/05/2018	31/05/2018	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 29.068.799,21	\$ 352.468.799,21
01/06/2018	30/06/2018	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 30.617.758,32	\$ 354.017.758,32
01/07/2018	31/07/2018	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 32.218.349,39	\$ 355.618.349,39
01/08/2018	31/08/2018	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 33.818.940,47	\$ 357.218.940,47
01/09/2018	30/09/2018	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 35.367.899,57	\$ 358.767.899,57
01/10/2018	31/10/2018	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 36.968.490,65	\$ 360.368.490,65
01/11/2018	30/11/2018	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 38.517.449,76	\$ 361.917.449,76
01/12/2018	31/12/2018	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 40.118.040,83	\$ 363.518.040,83
01/01/2019	31/01/2019	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 41.718.631,91	\$ 365.118.631,91
01/02/2019	28/02/2019	28	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.445.695,17	\$ 43.164.327,07	\$ 366.564.327,07
01/03/2019	31/03/2019	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 44.764.918,15	\$ 368.164.918,15
01/04/2019	30/04/2019	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 46.313.877,25	\$ 369.713.877,25
01/05/2019	31/05/2019	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 47.914.468,33	\$ 371.314.468,33
01/06/2019	30/06/2019	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 49.463.427,43	\$ 372.863.427,43
01/07/2019	31/07/2019	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 51.064.018,51	\$ 374.464.018,51
01/08/2019	31/08/2019	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 52.664.609,59	\$ 376.064.609,59
01/09/2019	30/09/2019	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 54.213.568,69	\$ 377.613.568,69
01/10/2019	31/10/2019	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 55.814.159,77	\$ 379.214.159,77
01/11/2019	30/11/2019	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 57.363.118,87	\$ 380.763.118,87
01/12/2019	31/12/2019	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 58.963.709,95	\$ 382.363.709,95
01/01/2020	31/01/2020	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 60.564.301,02	\$ 383.964.301,02
01/02/2020	29/02/2020	29	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.497.327,14	\$ 62.061.628,16	\$ 385.461.628,16
01/03/2020	31/03/2020	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 63.662.219,23	\$ 387.062.219,23
01/04/2020	30/04/2020	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 65.211.178,34	\$ 388.611.178,34
01/05/2020	31/05/2020	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 66.811.769,42	\$ 390.211.769,42
01/06/2020	30/06/2020	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 68.360.728,52	\$ 391.760.728,52
01/07/2020	31/07/2020	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 69.961.319,60	\$ 393.361.319,60
01/08/2020	31/08/2020	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 71.561.910,67	\$ 394.961.910,67
01/09/2020	30/09/2020	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 73.110.869,78	\$ 396.510.869,78
01/10/2020	31/10/2020	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 74.711.460,85	\$ 398.111.460,85
01/11/2020	30/11/2020	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 76.260.419,96	\$ 399.660.419,96
01/12/2020	31/12/2020	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 77.861.011,03	\$ 401.261.011,03
01/01/2021	31/01/2021	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 79.461.602,11	\$ 402.861.602,11
01/02/2021	28/02/2021	28	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.445.695,17	\$ 80.907.297,28	\$ 404.307.297,28
01/03/2021	31/03/2021	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 82.507.888,35	\$ 405.907.888,35
01/04/2021	30/04/2021	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 84.056.847,46	\$ 407.456.847,46
01/05/2021	31/05/2021	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 85.657.438,53	\$ 409.057.438,53
01/06/2021	30/06/2021	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 87.206.397,64	\$ 410.606.397,64
01/07/2021	31/07/2021	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 88.806.988,71	\$ 412.206.988,71
01/08/2021	31/08/2021	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 90.407.579,79	\$ 413.807.579,79
01/09/2021	30/09/2021	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 91.956.538,89	\$ 415.356.538,89
01/10/2021	31/10/2021	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 93.557.129,97	\$ 416.957.129,97
01/11/2021	30/11/2021	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 95.106.089,08	\$ 418.506.089,08
01/12/2021	31/12/2021	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 96.706.680,15	\$ 420.106.680,15
01/01/2022	31/01/2022	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 98.307.271,23	\$ 421.707.271,23
01/02/2022	28/02/2022	28	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.445.695,17	\$ 99.752.966,39	\$ 423.152.966,39
01/03/2022	31/03/2022	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 101.353.557,47	\$ 424.753.557,47
01/04/2022	30/04/2022	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 102.902.516,57	\$ 426.302.516,57
01/05/2022	31/05/2022	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 104.503.107,65	\$ 427.903.107,65
01/06/2022	30/06/2022	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 106.052.066,75	\$ 429.452.066,75
01/07/2022	31/07/2022	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 107.652.657,83	\$ 431.052.657,83
01/08/2022	31/08/2022	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 109.253.248,91	\$ 432.653.248,91
01/09/2022	30/09/2022	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 110.802.208,01	\$ 434.202.208,01
01/10/2022	31/10/2022	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 112.402.799,09	\$ 435.802.799,09
01/11/2022	30/11/2022	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 113.951.758,19	\$ 437.351.758,19
01/12/2022	31/12/2022	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 115.552.349,27	\$ 438.952.349,27
01/01/2023	31/01/2023	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 117.152.940,34	\$ 440.552.940,34
01/02/2023	28/02/2023	28	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.445.695,17	\$ 118.598.635,51	\$ 441.998.635,51
01/03/2023	31/03/2023	31	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.600.591,08	\$ 120.199.226,58	\$ 443.599.226,58
01/04/2023	30/04/2023	30	6	\$ 323.400.000,00	\$ 1.548.959,11	\$ 121.748.185,69	\$ 445.148.185,69
01/05/2023	03/05/2023	3	6	\$ 323.400.000,00	\$ 154.895,91	\$ 121.903.081,60	\$ 445.303.081,60
Asunto	Valor						
Capital	\$ 323.400.000,00						
Capitales Adicionados	\$ 0,00						
Total Capital	\$ 323.400.000,00						
Total Interés de Plazo	\$ 0,00						
Total Interés Mora	\$ 121.903.081,60						
Total a Pagar	\$ 445.303.081,60						
- Abonos	\$ 0,00						
Neto a Pagar	\$ 445.303.081,60						

Merito de lo anterior, se procederá aprobar la liquidación del crédito realizada por el Despacho en la suma de \$445'303.081,60.

Incidente de nulidad

Presenta incidente de nulidad el Doctor Fabio G Carrillo Pumarejo, en calidad de apoderado del demandado José Enrique Lacouture Pardo, solicitando se decrete la nulidad de la actuación a partir del 18 de enero de 2017, esto es desde el mandamiento de pago, en tanto para el año de 2016, cuando se presenta la demanda, estaba en plena vigencia la Ley 1306 de 2009, en la cual se indicaba en su artículo 46 que:

“Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el juez que haya tramitado el proceso de interdicción”.

A su vez, manifiesta que, el artículo 88 de la norma en cita establece que

“El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan con las excepciones de ley.” “Las acciones civiles contra personas con discapacidad mental absoluta o menores deberán dirigirse contra el curador para que lo represente en la Litis.”

En tal sentido, aduce que la demanda de ejecución se dirigió directamente contra el señor José Enrique Lacouture Pardo. Adjunto a ello, el Despacho ha venido actuando en el proceso sin competencia, teniendo en cuenta la condición de interdicto de su mandante, pues el competente es el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

Argumentando que, estas actuaciones judiciales contravienen los derechos fundamentales al debido proceso, y de defensa, y al acceso efectivo de la Administración de Justicia consagrados en el Artículo 29 y 229 de la norma superior, razón por la cual deben ser reversadas declarando la nulidad impetrada, solicitando de manera subsidiaria se declare el desistimiento tácito en el asunto.

De dicha nulidad se dio traslado mediante auto del 16 de febrero de 2023, el cual fue descorrido por la parte demandante, solicitando rechazar de plano el escrito de nulidad, al no haberse alegado como excepción previa ni en el marco del proceso. De manera subsidiaria, solicitó negar la solicitud.

Ahora bien, la nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su construcción o invalidez de los actos realizados en el proceso, imperfectos o irregularmente practicados, por inobservancia de condiciones de forma, de modo, o de tiempo, señalados por la ley como esencial para que la actuación procesal produzca efecto. Enunciándose con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad de este por violación de aquel, es decir que ellas no pueden existir

sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma, y que para ser efectiva se requiere que el juez la declare expresamente, siendo en materia de nulidades procesales el principio básico el de especificidad.

En tal sentido, debe advertirse que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad del artículo 133 del C.G del P., se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación, por lo que cualquier circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

De igual forma, debe reiterarse que prevé el artículo 134 de la norma adjetiva civil que:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”

En el presente tramite fue impetrado incidente de nulidad por el apoderado del demandado José Enrique Lacouture Pardo, sin indicar de manera taxativa cual es la causal de la nulidad invocada. Sin embargo, se advierte que aduce falta de competencia de este Despacho judicial y no haberse demandado a la curadora del señor José Enrique Lacouture Pardo, sino a este en nombre propio.

Respecto de dichas alegaciones, encuentra en primera medida el juzgado que la excepción de falta de competencia no fue aducida como excepción previa, siendo esta la prevista en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso.

En tal sentido, no procede su alegación en esta instancia, en los términos del citado artículo 135 ibidem, al haberse omitido su argumentación en el momento procesal oportuno, cual era a través de reposición contra el mandamiento ejecutivo, luego de realizada la notificación del extremo pasivo. Suceso este que, acaecido desde el 8 de febrero de 2018,

donde se notificó la señora María Delia Pardo Padilla, en calidad de curadora principal del demandado.

Debe además resaltarse sobre la falta de competencia alegada que, el artículo 48 de la Ley 1306, citado por el incidentante, se encuentra en este momento derogado, por lo que tampoco, de ser el caso, pudiese darse aplicación al artículo 138 del Código General del Proceso a efectos de remitir el asunto al Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, quien conforme su dicho sería el competente.

Ahora bien, en lo atinente a no haberse demandado a la curadora del señor José Enrique Lacouture Pardo, lo mismo no fue tampoco sujeto de recurso en su debida oportunidad, sin que tampoco este claro para este Juzgado si lo aducido es la falta de legitimación del demandado o la incapacidad o indebida representación del demandado, lo cual indistintamente debió haberse también aducido mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, no encuentra este Despacho la prosperidad del incidente de nulidad, al no haberse alegado en su oportunidad, y en tanto de haber existido, la misma se encuentra saneada conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 que dispone que la nulidad se considera saneada *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla ...”*.

Resulta imperioso señalar y reiterar que, en el transcurso procesal fue notificada en debida forma la señora María Delia Pardo Padilla, en calidad de curadora principal del demandado José Enrique Lacouture Pardo, quien otorgó poder abogado y ejerció actos procesales en su defensa, velándose en tal sentido por el debido proceso y derechos del aquí demandado.

Corolario, se niega el incidente de nulidad elevado por el extremo demandado. Así como, la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, al no darse los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere al extremo demandado y al el Doctor Fabio G Carrillo Pumarejo, a fin de que proceda adosar la sentencia de adjudicación de apoyos, o la sentencia que determinó que el demandado no los requiere, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2016, y le es dable otorgar poder por si mismo o en su defecto la ratificación del poder por el apoyo designado.

Por último, se advierte que el 31 de octubre de 2022, se presentó memorial de sustitución del poder por el doctor Jesús Gregorio Ortega Saltarín, a favor de la togada Jany Celeste Montaña Araújo, quien continuara ejerciendo la representación del demandante Félix Antonio Ibáñez Hernández, siendo lo procedente efectuar el respectivo reconocimiento de personería jurídica.

Se condenará en costas a la parte demandada e incidentante en la suma de dos millones de pesos m/cte (\$2'000.000), ante el fracaso de la nulidad propuesta, según lo autoriza el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito realizada por el Despacho en la suma de \$445'303.081,60, en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **FÉLIX ANTONIO IBÁÑEZ HERNÁNDEZ** contra **JOSÉ ENRIQUE LACOUTURE PARDO**.
2. Se niega el incidente de nulidad elevado por el extremo demandado conforme lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión.
3. Se niega, la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, al no darse los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada e incidentante en la suma de dos millones de pesos m/cte (\$2'000.000).
5. Se requiere al extremo demandado y al el Doctor Fabio G Carrillo Pumarejo, a fin de que proceda adosar la sentencia de adjudicación de apoyos, o la sentencia que determinó que el demandado no los requiere, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2016, y le es dable otorgar poder por sí mismo o en su defecto la ratificación del poder por el apoyo designado.
6. Reconózcase personería para actuar a la abogada Jany Celeste Montaña Araújo, como apoderada sustituta de la parte demandante, para los fines y con las facultades previstas en el poder conferido.
7. Proceda secretaria efectuar la liquidación de costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA